



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENA TEODORA MORA CONTRERAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Radicación Expediente No. : 44-001-33-33-002-2013-00048-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial; sin embargo, una vez analizada las actuaciones procesales obrantes dentro del plenario, concluye esta Agencia que se ha presentado una irregularidad que podría dar lugar a una nulidad, tal y como se explica a continuación.

Al analizar el contenido de la demanda se observa que la misma esta dirigida a obtener la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

"1-. Nulidad parcial de la Resolución No. 020518 del 14 de diciembre de 2011 de reconocimiento pensional, proferido por la entidad demandada CAJANAL EICE.

*2-. Nulidad la Resolución No. RDP 000368 del 8 de enero de 2013, proferida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP. Por medio de la cual se niega la solicitud de **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ**, de la Señora ENA TEODORA MORA CONTRERAS.*

Visto lo anterior, se observa que las pretensiones del libelo introductorio están dirigidas a que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos tanto por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, como por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y en este sentido para este Despacho es claro que en su momento debió vincularse y notificarse a ambas entidades como sujetos procesales independientes, puesto que para la fecha de expedición de los actos administrativos proferidos por la UGPP, dicha entidad tenia vida jurídica propia e independiente de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que según el decreto 4269 de 2011, la UGPP, adquirió competencia para el reconocimiento pensional y demás prestaciones económicas desde el 8 de noviembre de 2011, poseyendo actitud para ser sujeto procesal, no como sucesor procesal de CAJANAL, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda aun no se había extinguido, sino como un demandado independiente.

El marco de acción de la U.G.P.P., va mucho mas allá de ser el remplazo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en este sentido tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y prestaciones económicas asociadas a las mismas, causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

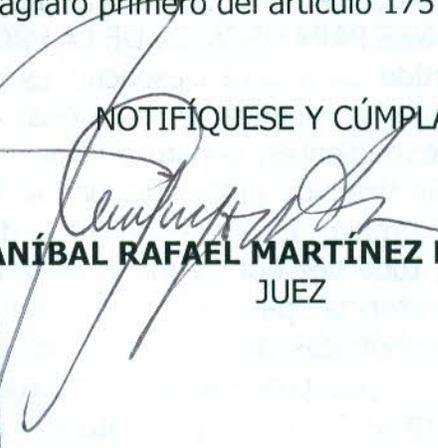
Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, como atrás se anoto, no se incluyo como sujeto procesal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, esta Agencia como medida de saneamiento, tendrá como parte demandada a dicha entidad, ordenándose se notifique de manera personal la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.C.A.

En merito de lo expuesto, se

Dispone

1. Tener como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente providencia al representante legal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o a quien éste haya delegado dicha facultad a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.
3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 066
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 03 SEP 2013
Luis Fabian Atencio V.
EL SECRETARIO